

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **CARLOS ARTURO CORDOBA MORALES**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 004 2016 00425 01**

Hoy treinta (30) de abril de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve la **APELACION** del apoderado de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CARLOS ARTURO CORDOBA MORALES** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 004 2016 00425 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 24 de febrero de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 12**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 131

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante está orientada a obtener una declaración de condena contra la entidad convocada, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se ordene la reliquidación de su pensión de invalidez, conforme lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990, y en consecuencia se le paguen las diferencias a que haya lugar, el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante a través de su apoderada judicial que nació el 8 de abril de 1956, razón por la que al 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años, circunstancia que lo hace beneficiario del régimen de transición.

Que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de invalidez a través de resolución número 001946, a partir del 4 de abril de 1994.

Afirmó que al 1º de abril de 1994, contaba con 300 semanas de cotización, motivo por el que le es aplicable el acuerdo 049 de 1990.

Señaló que desde octubre de 1975 convive en unión libre con la señora María Emma Hernández Cano, quien depende económicamente de él, pues no recibe pensión ni subsidio del Estado.

Indicó que el 12 de agosto de 2016, efectuó la reclamación ante Colpensiones, recibiendo la negativa de la entidad.

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues indicó que la pensión se encuentra bien liquidada, toda vez que se aplicó lo señalado en la ley 100 de 1993.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones contenidas en la demanda, indicando que dada la fecha de estructuración de la invalidez, la norma aplicable era el artículo 39 de la ley 100 de 1993, en su redacción original. Indicó que si bien es aceptada por lo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, aclaró que no había lugar a aplicar un régimen de transición frente a pensión de invalidez.

Señaló que en el presente asunto no es dable aplicar el principio de la condición más beneficiosa, como quiera que el demandante cumplió con los requisitos exigidos por la norma vigente al momento de la estructuración de la invalidez, sin que sea posible acudir a la aplicación del acuerdo 049 de 1990, pues la ley 100 de 1993, no estableció un régimen de transición en materia de invalidez.

Absolvió de los incrementos pensionales por compañera a cargo, al encontrarse el actor pensionado conforme a la ley 100 de 1993, considerando que tales incrementos proceden para afiliados que por derecho propio o por transición se les aplique el acuerdo 049 de 1990.

APELACION

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte **DEMANDANTE** la apeló indicando que debe tenerse como fundamento del derecho solicitado lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, el acuerdo 049 de 1990, los artículos 36 y 21 de la ley 100 1993, la ley 712 de 2001 y la ley 1149 de 2007.

Señalo que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación número 40662 de 2011, en un caso similar al debatido, expresó que debe aplicársele al trabajador las normas más favorables cuando cumple simultáneamente con los dos requisitos de ambas normas, acuerdo 049 de 1990 y ley 100 de 1993, pronunciamiento que hizo

referencia a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en un caso de pensión de sobrevivientes.

Solicitó a revocatoria de la sentencia y la condena por las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de marzo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en la alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos, tanto porque no se discutieron, como porque se encuentran suficientemente acreditados: **i)** CARLOS ARTURO CORDOBA MORALES nació el 8 de abril de 1956 (fl. 24); **ii)** CARLOS ARTURO CORDOBA MORALES cotizó al Instituto de Seguros Sociales desde el 21 de octubre de 1971 al 31 de diciembre de 1994, un total de 469 semanas (fl. 9 a 13); **iii)** el

Instituto de Seguros Sociales, mediante la resolución número 001946 de 1995 (fl. 7), le reconoció pensión de invalidez de origen común, a partir del 4 de abril de 1994, en cuantía de \$98.700, equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para la época, ello conforme a las exigencias del artículo 39 y 41 de la ley 100 de 1993, por haber sido calificado con una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, estructurada el 4 de abril de 1994; **iv)** el 12 de agosto de 2016, solicitó ante Colpensiones la reliquidación de la pensión de invalidez y el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, sin que se evidencia que la entidad le haya dado respuesta.

Para resolver lo anterior se tiene, conforme lo registrado en la resolución número 001946 de 1995 (fl. 7), que Carlos Arturo Córdoba Morales, fue calificado con más del 50% de la pérdida de la capacidad laboral, con fecha de estructuración 4 de abril de 1994, cumpliendo con el número mínimo de semanas para la procedencia de la prestación por invalidez de origen común. Conforme a lo anterior la norma que se encontraba vigente era el artículo 39 de la ley 100 de 1993, en su redacción original.

Sostiene la parte demandante que a 1º de abril de 1994 tenía más de 300 semanas cotizadas, razones por las que considera debe ser aplicado a su situación particular el principio de condición más beneficiosa, y en virtud de ello, la reliquidación de la pensión de invalidez de conformidad con el Decreto 758 de 1990, con el consecuente pago de las diferencias a que haya lugar y el incremento pensional por persona a cargo.

En lo que se refiere al principio de la condición más beneficiosa en el ámbito de la seguridad social, considera esta Sala que es pertinente su aplicación en aquellas situaciones particulares y de alguna manera excepcionales, en los cuales por efecto del tránsito legislativo que conllevó la aplicación del régimen pensional de la ley 100 de 1993, algunos afiliados del Instituto de Seguros Sociales o servidores del Estado no alcanzaron a configurar los requisitos de la nueva ley en lo relacionado con las pensiones no cobijadas con el régimen de transición, es decir de invalidez y sobrevivientes, pero que

indudablemente tenían en su haber un tiempo de servicios o de cotizaciones sobradamente superiores a las que se exigía en el nuevo sistema. En estas situaciones se ponderó la aplicación ultractiva del régimen anterior a fin de garantizar el acceso efectivo de tales afiliados o servidores a la seguridad y con ello otros derechos de indudable raigambre fundamental. En tal virtud, no es posible acudir este principio cuando se reúnen los requisitos de la nueva ley pues ello sería tanto como establecer por vía jurisdiccional un régimen de transición para este tipo de prestaciones, lo que indudablemente resulta imposible por el carácter eventual de los factores que los generan. Así lo ha aceptado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en la sentencia del 5 de julio de 2005 con radicación No. 24280, en la que refirió lo siguiente:

“...cabe decir que la situación es distinta en uno u otro caso, porque en la de vejez es viable para el legislador considerar la mayor o menor aproximación a la edad y al total de cotizaciones exigidas bajo un régimen, para determinar el grupo de la población que eventualmente puede acceder a esa prestación (por el transcurso del tiempo – hecho determinable -, ya para completar cierta edad, o, para sumar un período de cotizaciones); mientras que en la de invalidez, obedece a contingencias improbables de predecir, y por ende, no regulables por un régimen de transición...”

En el mismo sentido y más recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL4575 del 29 de marzo de 2017, señaló:

“1.- Al respecto se ha de indicar que como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Sala, la regla general es que el derecho a la pensión de invalidez debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento de la estructuración de dicho estado.

...

Por lo demás, la Ley 100 de 1993 no estableció un régimen de transición para las pensiones de invalidez, pues el consagrado en el artículo 36 de dicha normatividad es aplicable sólo a pensiones de vejez, sin que sea dable acudir a la analogía porque se trata de materias distintas. Sin embargo, ante ese vacío que la Corte ha denominado axiológico CSJ SL

*405 de 2013, ha dado viabilidad a la aplicación del principio de condición más beneficiosa que implica darle efectos ultractivos a la normatividad anterior, cuando en su vigencia se cumplan los supuestos de la norma relativos al número mínimo de cotizaciones, porque en esos eventos se protegen las expectativas legítimas del asegurado, que si bien satisfizo esas exigencias, **no alcanzó a consolidar el derecho** porque durante el tiempo que tuvo vigor el precepto no se estructuró el riego.”*

(Negrilla y subraya por el despacho).

Así las cosas, teniendo en consideración que la pensión de invalidez del demandante se configuró sin ninguna discusión, bajo el amparo de la norma vigente al momento de la estructuración de la invalidez- 4 de abril de 1994-, la Sala comparte las conclusiones a las que llegó el *A quo* respecto de la no procedencia de la reliquidación de la pensión de invalidez del demandante, pues sumó el cumplimiento pleno de las exigencias del artículo 39 de la ley 100 de 1993, en su redacción original. Conviene indicar que al reliquidar la mesada pensional del actor, con los ingresos bases de cotización reportados en la historia laboral, no se logra modificación del valor de la pensión, pues con base en aquellos continuaría recibiendo la pensión equivalente a 1 salario mínimo. Por otro lado, en el presente asunto, no se discutió la fecha de estructuración de la invalidez, establecida por el Instituto de Seguros Sociales, en la resolución número 001946 de 1995 (fl. 7) es decir el 4 de abril de 1994.

Ahora bien, como viene de verse la pensión de invalidez que fue reconocida al demandante, se amparó en los lineamientos de la ley 100 de 1993, en su redacción original, y así las cosas, no se cumple con los requisitos planteados para el otorgamiento de los pretendidos incrementos pensionales por compañera a cargo, que tiene como presupuesto principal que el derecho pensional se hubiese reconocido de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, bien sea por haberse configurado el derecho antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 o, porque su aplicación derive del llamado régimen de transición. En tal sentido, tal y como lo dedujo el juez de instancia, el señor Carlos Arturo Córdoba Morales no tiene derecho a los incrementos pensionales

deprecados por su compañera, situación que obliga a confirmar la decisión absolutoria apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante apelante infructuoso, y a favor de la parte demandada COLPENSIONES. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a8c9e86d59d7e9361645f0c55b3fd86ceeba279e011fb56db699d07b5cca9c

Documento generado en 29/04/2021 08:55:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>